

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



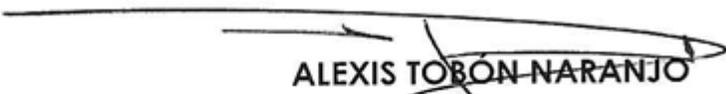
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 016

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

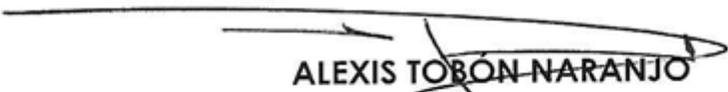
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0029-1	Tutela 1ª instancia	CARLOS MANUEL MARÍN MONTOYA	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO y OTRO	Concede parcialmente	Enero 28 de 2022
2021-1679-1	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	CAMILO ORTIZ SALAZAR Y OTROS	confirma auto de 1 instancia	Enero 31 de 2022
2022-0048-3	Tutela 1ª instancia	Deiber Alexander Betancur Morales	Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Enero 28 de 2022
2022-0042-5	Tutela 1ª instancia	Willinton José Torres Argumedo	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y o	Niega por improcedente	Enero 28 de 2022
2022-0083-5	Consulta a desacato	Ángela María Macías Sánchez	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Enero 28 de 2022
2022-0078-5	Consulta a desacato	John Jairo González Ruíz	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Enero 28 de 2022
2022-0013-6	Tutela 1ª instancia	ANDRES DAVID VELEZ AGUDELO	Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Enero 31 de 2022
2022-0037-6	Tutela 1ª instancia	EMILIO JOSE ALVAREZ	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y o	Concede derechos invocados	Enero 31 de 2022

FIJADO, HOY 01 DE FEBERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 011

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00019 (2022-0029 -1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MANUEL MARÍN MONTOYA
ACCIONADO : PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO
y OTRO
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por el señor CARLOS MANUEL MARÍN MONTOYA en contra de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO, por la presunta vulneración del derecho de petición.

Se vinculó al trámite constitucional a la ALCALDÍA DE SAN CARLOS.

LA DEMANDA

El señor CARLOS MANUEL MARÍN MONTOYA solicita el amparo del derecho de petición que aduce es vulnerado por la Procuraduría Provincial de Rionegro y solicita la protección de otros derechos vulnerados por la Administración de San Carlos desde el 2010.

En un confuso escrito informa en esencia que ha sido víctima de la violencia y desplazamiento en dos oportunidades en el municipio de San Carlos, afirmando que en la segunda oportunidad fue amenazado y hostigado por dos personas que tuvo que denunciar ante la Fiscalía y el Juzgado Municipal de San Carlos, sin resultado alguno.

Aduce igualmente que tiene pruebas y documentos de la difícil situación vivida entre los años 2010 y 2012, que el hostigamiento padecido en esos años continúa y que puede asegurar que el mismo persiste, en tanto el Inspector de la época del año 2011 y que participó en su revictimización, el día hoy es Secretario de Gobierno. Afirma que una persona de la Personería municipal de Marinilla en el año 2019 y 2020 le ayudó a redactar unas denuncias y quejas que tuvo que hacer en San Carlos y en Medellín, pero que dicha situación buscaba “desertificarme” ante el Juez de Restitución de Tierras, funcionario que pretende despojarlo de las tierras que tuvo que abandonar.

El Actor allegó entre otros documentos, petición dirigida a la Procuraduría Provincial de Rionegro fechada el 22 de noviembre de 2021, con asunto:

“traslado de inquietud de veedurías de víctimas y veedurías ciudadanas sobre algunos procesos llevados por la unidad de restitución de tierras y/o unidad nacional de víctimas”.

LA RESPUESTA

- El Procurador Provincial de Rionegro informa que el escrito el 22 de noviembre de 2021 fue radicado en ese despacho bajo el consecutivo E-2021-667002 y que el mismo consta de 25 folios y desde el folio 5 al 25 se encuentran firmas y cédulas de ciudadanía sin que se advierta o sea legible la firma del señor Carlos Manuel Marín Montoya.

Indica que los firmantes no consignaron ningún tipo de información o datos de contacto para la notificación y que debido a que el documento corresponde a una queja, se le dio el trámite de queja disciplinaria de acuerdo con la Ley 734 de 2002, advirtiendo por tanto que el trámite se rige por los términos procesales establecidos en dicha ley.

Señala que dicha queja fue sometida a reparto el 14 de enero de 2022 y con auto Nro.0014 se remitió por competencia a la oficina de control interno disciplinario de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Personería Municipal de Marinilla-Antioquia. Afirmando que en atención a la falta de datos de contacto como dirección, correo electrónico o teléfono, la decisión no ha sido posible notificarla a los interesados.

Debido a lo anterior solicita se niegue el amparo, toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

- La Alcaldía de San Carlos durante el término de traslado no dio respuesta al trámite constitucional.

PRUEBAS

- La accionante aportó copia de petición dirigida a la Unidad de Restitución de tierras de fecha 22 de noviembre de 2021 con sello de recibido por la Procuraduría Provincial de Rionegro, petición dirigida a la Procuraduría General provincial de Rionegro de fecha 22 de noviembre de 2021, constancia de atención en las Procuraduría provincial de Rionegro de fecha 28 de enero de 2012, oficio del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos dirigido al Inspector Municipal de Policía de San Carlos, auto del 6 de julio de 2018 emitido por la Directora (E)Regional Aguas Cornare, citación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, oficio del 20 de noviembre de 2014 emitido por la Corte Constitucional, certificación de la Personería Municipal de Marinilla, solicitud de aplazamiento del proceso verbal abreviado del 10 de diciembre de 2018 dirigido a la Inspectora Municipal de Policía De San Carlos, comunicado del 5 de julio de 2017 dirigido el Personero Municipal de Marinilla, concepto jurídico del abogado contratista la Personería Municipal de Marinilla del 16 de diciembre de 2019, solicitud a la Unidad de Restitución de Tierras, contrato de arrendamiento, declaraciones del juicio, certificación de la Personera Municipal de Marinilla y citación a conciliación de fecha 27 de septiembre de 2016.

2. - La Procuraduría Provincial De Rionegro-Antioquia allegó copia el auto remisión por competencia de fecha 14 de enero de 2022 y copia de la queja con radicado E-2021-667002.

❖ Está Corporación con el fin de determinar si el actor ya recibió

respuesta de la Entidad accionada, se comunicó con el señor CARLOS MANUEL MARÍN MONTOYA (3135638622) quien afirmó que la Procuraduría Provincial de Rionegro no le ha dado respuesta alguna a la petición elevada el 22 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

En el presente caso, en primer lugar, si bien se advierte que en un confuso escrito el accionante relata una multiplicidad de hechos, se vislumbra que invoca como asunto en la solicitud de amparo el derecho de petición que aduce fue vulnerado por la Procuraduría Provincial de Rionegro y se encuentra anexo un derecho a petición de fecha 22 de noviembre de 2021 dirigido a la Procuraduría General de la Nación Provincial Rionegro y en el cual se señala como asunto: *traslado de inquietud de veedurías de víctimas y veedurías ciudadanas sobre algunos procesos llevados por la unidad de restitución de tierras y/o unidad nacional de víctimas*, por lo cual el despacho procedió a comunicarse con el accionante, indicando que había presentado dicha solicitud ante la entidad accionada y que al momento de presentar la acción constitucional no había obtenido respuesta alguna.

¹ Sentencia T-625 de 2000.

Por su parte el Procurador Provincial de Rionegro informó que el escrito el 22 de noviembre de 2021, que se encuentra dentro de los anexos de la tutela, fue recibido en ese despacho bajo el consecutivo E-2021-667002 y en el cual no se encuentra consignado o por lo menos legible, la firma del señor Carlos Manuel Marín Montoya. Indicando además que en atención a que dicho escrito correspondía a una queja, se le dio trámite de queja disciplinaria y una vez sometido a reparto el día 14 de enero de 2022 mediante auto número 014 se remitió por competencia la queja a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Personería Municipal de Marinilla-Antioquia, afirmando que la decisión no ha sido posible notificarla debido a que no fueron aportados los datos de contacto.

Al respecto se advierte que el accionante elevó petición el 22 de noviembre de 2021 informando diversas situaciones acaecidas como víctimas y solicitando acompañamiento como víctima y la Procuraduría Provincial de Rionegro manifiesta haber dado traslado de la petición a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Personería Municipal de Marinilla-Antioquia, pero que no ha sido posible notificar a los solicitantes, entre ellos, el actor quien confirmó no ha recibido respuesta alguna, una petición a la cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta, sino además ponérsela en conocimiento del actor en tanto en el escrito de tutelar, informó varios números telefónicos, en los cuales esta Corporación pudo constatar que se puede tener contacto con el

señor Carlos Manuel Marín Montoya.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha la Procuraduría Provincial de Rionegro, no le ha puesto en conocimiento al señor CARLOS MANUEL MARÍN MONTOYA la decisión mediante la cual se le dio trámite a la petición elevada el 22 de noviembre de 2021.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 22 de noviembre de 2021 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que la Procuraduría Provincial De Rionegro, no le ha brindado información sobre la pretensión al actor.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a al Procuraduría Provincial de Rionegro que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la respuesta brindada a la petición del 22 de noviembre de 2021 elevada por el señor CARLOS MANUEL MARÍN MONTOYA.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

En segundo lugar, en relación con la solicitud de protección de otros derechos vulnerados por la Alcaldía de San Carlos, se advierte que

del escrito de tutela y toda la documentación anexa, no se puede concluir que se hubiese presentado alguna acción u omisión concreta por parte de dicha entidad que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales del actor, por lo que el amparo no está llamado a prosperar en contra de dicha entidad.

Pues al respecto es necesario aclarar que si bien relata una serie de situaciones vividas, las mismas han sido puestas en conocimiento de la Fiscalía según indicó el actor en su escrito tutela, por lo que dentro del trámite ordinario ha tenido y tiene todas las oportunidades que la Ley le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y de los anexos se advierte ha hecho uso de dichos recursos legales. Esto de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Igualmente la Sala advierte, que si de un derecho de petición se tratara, el accionante no acreditó que hubiese elevado petición alguna a la Alcaldía de San Carlos, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de la Accionada, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado solicitud alguna y se le permitiera al Despacho pronunciarse, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

En consecuencia, se torna improcedente el amparo solicitado en contra de la administración de San Carlos.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste a el señor CARLOS MANUEL MARÍN MONTOYA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la respuesta brindada a la petición del 22 de noviembre de 2021 elevada por el señor CARLOS MANUEL MARÍN MONTOYA.

TERCERO: ORDENAR a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: NEGAR el amparo solicitado en relación con la ALCALDÍA DE SAN CARLOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal**

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de76fe6dae7b3956e8e36afdd5518dbf8f88884c8687cd8fe223a3d1
4f4be525**

Documento generado en 28/01/2022 05:18:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 006

RADICADO : 05 887 61 00000 2021 00004 (2021 1679-1)
DELITOS : HOMICIDIOS AGRAVADOS, CONCIERTO PARA
DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO,
PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES
O MUNICIONES
ACUSADOS CAMILO ORTIZ SALAZAR
CAMILO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los señores *CAMILO ORTIZ SALAZAR* y *CAMILO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO* en contra del Interlocutorio emitido el 25 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante el cual, negó la solicitud de nulidad por falta de defensa técnica desde la audiencia de formulación de imputación deprecada por el togado.

ANTECEDENTES

Conforme con el escrito de acusación:

“La presente investigación inicia de oficio, el día 29 de Septiembre del año 2016, con base en información suministrada por fuente dando a conocer sobre la presencia de un grupo al margen de la ley en la Subregión del Norte de Antioquia, conocidos en el sector como URABEÑOS, autodenominados como AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA conocidos institucionalmente CLAN DEL GOLFO; teniendo injerencia en el del Norte – Antioqueño, especialmente en los Municipios de Yarumal, Briceño, Campamento, Angostura, Valdivia y sus Corregimientos tales como; El Cedro, El Aro, Puerto Valdivia, Puerto Raudal, Barro Blanco y sectores como El Doce, El Catorce, El Quince, Palomas, Zorras, La Paulina.- De los actos de investigación, se infiere razonablemente la existencia de una organización criminal, debidamente estructurada, con jerarquía, con permanencia en el tiempo, que basa su sostenimiento, su Estructura y Aparato Militar, mediante la ejecución de conductas punibles relacionadas con extorsiones, homicidios, terrorismo, entre otras actividades delictivas.- Para el 2011 hacen público su nombre Autoproclamándose Autodefensas Gaitanistas de Colombia, bloque pacificadores del Bajo Cauca y Córdoba frente JULIO CESAR VARGAS.- En la actualidad su máximo cabecilla ALIAS OTONIEL a nivel nacional, y en la zona, actualmente del frente ALIAS CHOCO, seguido por NARICEZ, CHUZO PILOTO, RANGER entre otros.

(...)

A esta organización se le atribuye varios hechos de homicidios en la zona de injerencia, donde en forma directa se vincula a la organización y entre ellos a “CHIPÍ O CHYSPI” Y ALIAS “ORTIZ” , así: HOMICIDIO MULTIPLE: El día 18 de enero de 2021, en el municipio de Tarazá, barrio Santa Elena, sector el morro, aproximadamente a eso de las 8.20 p,m , personas armadas llegaron a este sitio y ultiman con impacto de arma de fuego, a tres personas y una más queda herida, la cual posteriormente

fallece por las heridas ocasionadas. De acuerdo a los elementos de conocimiento este hecho criminal lo venía planeando la organización criminal CLAN DEL GOLFO, desde el día 12 de enero de 2021, por cuanto la organización consideraba que esas personas estaban dedicadas al micro tráfico, sin autorización de la organización; desde la planeación sabían que habían menores y adultos, que se reunían en ese sitio, y que debía hacerse en la noche; así mismo como participaron varios integrantes de la organización, unos como sicarios, otros campaneros y personas encargados de transportarlos. Este lugar es despoblado, sin luz artificial (8.20pm), quienes cometieron el hecho, cubrieron sus rostros, a estas personas las hicieron arrodillar, e iban interrogando a cada uno, de quien era la persona que vendía sustancia estupefaciente sin autorización de la organización, y a la medida que daban respuesta iban asesinando con arma de fuego.- Perdieron la vida en el lugar de los hechos, los jóvenes JHON DEIBI CUELLO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía número 1.093.201.074, de 18 años de edad, conocido con el alias de "EL NEGRO"; el señor BRAYAN DUVAN BEDOYA TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.268.914, de 21 años de edad, conocido con el alias de "GALINDO"; el menor de edad DEIBINSON STIVEN JARAMILLO ARDILA identificado con tarjeta de identidad número 1.007.526.367, de 17 años de edad, conocido como límpido o limpio; y el señor DARNEY EDUIN GONZALEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.422.937, el cual alcanzo a ser trasladado a un centro asistencial, donde igual perdió la vida por las lesiones ocasionadas, el 20 de enero de 2019. (Sic).

(...)

Se concreta la participación de CAMILO ANDRES LOPEZ AGUDELO alias "CHUPI" Y CAMILO ORTIZ SALAZAR alias "ORTIZ", que fueron las personas encargadas de disparar en contra de estas personas. De acuerdo a los elementos de conocimiento se ubica a estas personas con el nombre de CAMILO ANDRES LOPEZ AGUDELO alias "CHUPI" Y CAMILO ORTIZ SALAZAR alias "ORTIZ", como integrantes de la

organización criminal, en el ala sicarial, ambos ciudadanos desde el mes de julio de 2020 a la fecha de su captura, 21 de mayo de 2021.”.

Por estos hechos, “*Se les formuló cargos en audiencia el día 22 de mayo de 2021, en el Juzgado segundo ambulante de garantías Medellín, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO del artículo 340 nral 2 del C. penal, (a título de AUTOR), en CONCURSO con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, de acuerdo a los parámetros de los artículos 103 y 104, nral 7 del C. penal , (en los 4 eventos descritos), APROVECHANDO EL ESTADO DE INDEFENSION; A TITULO DE COAUTORES; en concurso de acuerdo al artículo 31 del C. penal, con el delito de FABRICACION, TRAFICO DE ARMA DE FUEGO, (Un evento). SIN QUE SE ALLANARA A CARGOS, SE IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL POR PARTE DEL JUZGADO DE GARANTIAS.- El comportamiento de los mencionados hace predicar que entre ellos y los demás integrantes existe CONCERTACION con el propósito de cometer HOMICIDIOS, EXTORSIONES, TRAFICO DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE entre otros, ocurridos en el municipio de Yarumal, tarazá entre otros”*

La audiencia de formulación de acusación fue convocada para el 25 de octubre de 2021.

LA CONTROVERSIA

1. Instalada la audiencia, el titular del despacho concedió la palabra a la defensa para que se pronunciara sobre las causales de impedimento, recusaciones o nulidades, momento en el que solicitó la nulidad de lo actuado desde las audiencias preliminares, por considerar que hubo falta de defensa técnica, pues, el togado que atendió a sus representados en dichas diligencias no hizo resistencia alguna con respecto a las pretensiones de la Fiscalía.

Según su apreciación, el defensor en aquella oportunidad tuvo una actitud “*benevolente*” y se limitó a “*vanagloriar o a apoyar*” las solicitudes de la contraparte, sin observar ningún esfuerzo argumentativo para contrarrestar la imputación tan grave que se hizo en contra de sus prohijados.

Advirtió que si bien para la defensa existe un término corto para contrarrestar una investigación que se ha adelantado durante un largo tiempo, “*especialmente*”, para llevar elementos de juicio en aras de contrarrestar la imposición de la medida de aseguramiento, su mayor reproche, es que ni siquiera hizo un esfuerzo al menos argumentativo para contrarrestar la privación de la libertad o solicitar una medida menos lesiva.

Resaltó la sentencia T-610/01, donde se resalta el derecho de los implicados a la asistencia de un profesional en materia jurídica, sin que pueda ser un invitado de piedra, dedicado a “*vanagloriar*” la labor de la Fiscalía.

Las manifestaciones de la defensa, comentó el quejoso, fue que existían elementos muy contundentes por parte de la Fiscalía, sin embargo, lo que escuchó de las diligencias, sólo se presentaron anónimos sin saberse a ciencia cierta de qué personas se trataban. También se valió la Fiscalía de unas interceptaciones que no se habían legalizado. Como fueron las del señor Camilo Andrés López Agudelo.

Solicita se retrotraiga la actuación hasta las diligencias preliminares.

2. Tanto la representante de la Fiscalía, como el de la Procuraduría, solicitaron denegar la nulidad solicitada. Ello por cuanto la supuesta deficiencia que alega la defensa, entre otras situaciones, recae sobre la medida de aseguramiento, misma que no afecta la estructura básica del proceso.

3. El A quo negó las pretensiones de la defensa.

Señaló en primer término que la defensa no hizo argumentación alguna en torno a los principios que rigen las nulidades, como los son el de protección, convalidación, trascendencia, instrumentalidad y residualidad, mismos que son los que tiene en cuenta el juez para resolver.

En cuanto a la formulación de imputación, olvida el defensor que dicha diligencia, es un acto de parte. Es una pieza procesal que hace parte de la estructura del proceso, ya que no puede hacerse acusación sin la misma o sin que se declare persona ausente al imputado.

Advirtió que no puede calificarse como lo hace la defensa, una celebración por parte del defensor público frente a la imputación y que mal haría en oponerse por ser un acto procesal de parte, sin que ello sea posible dentro de la estructura del proceso, pues sólo le compete a la defensa y al implicado poner atención a la formulación de imputación.

En cuanto a la medida de aseguramiento, consideró, que la actitud del defensor, bien pudo obedecer a una estrategia defensiva o a un acto de lealtad procesal como lo señala el delegado de la

Procuraduría, ante la carencia de elementos para contrarrestar la solicitud de medida de aseguramiento intramural. Sin que sea una carga la interposición de recursos.

Añadió que la medida de aseguramiento que procede en delitos de su competencia debe ser intramural. Por lo que no observa vulneración de garantías fundamentales ni falta de defensa técnica por el hecho de no haberse solicitado una medida menos restrictiva o por no haber impugnado la decisión.

Además, advirtió que no es la nulidad dispuesta en el artículo 339 del C.P.P. la que opera porque es ante el juez de control de garantías donde se debe acudir para la revocatoria o sustitución la medida de aseguramiento. Por lo tanto, la solicitud de nulidad es impertinente.

IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor de los procesados inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

Solicitó se revoque la decisión y en consecuencia se retrotraiga la actuación, “*hasta cuando menos*” la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento.

Consideró que los argumentos del A quo, es que no hacer argumentaciones en torno a la medida de aseguramiento, puede obedecer a estrategia defensiva, sin que sea viable esta posición para él.

En cuanto a que la omisión obedezca al acogimiento del principio de lealtad procesal, le preocupa las manifestaciones hechas en la audiencia, porque sus prohijados se reputan inocentes hasta que no haya sentencia condenatoria en firme en su contra, en tal sentido, considera que se está condenando a sus asistidos desde las audiencias preliminares, teniendo en cuenta la vinculación que hizo la Fiscalía a una Organización Criminal. Expuso que independientemente del delito que se les formule, el estadio procesal en el que se solicita se retrotraiga la actuación, es donde apenas la fiscalía está adelantando la investigación y los pone en conocimiento de un juez para solicitar medida de aseguramiento.

Han sido múltiples las decisiones jurisprudenciales donde se advierte que no basta la sola gravedad del delito para imponer una medida de aseguramiento privativa de la libertad. Pues la fiscalía debe plantear unos argumentos que van más allá de la gravedad de la conducta. También tiene que argumentar una inferencia razonable, basada en los elementos de pruebas y otras circunstancias que van más allá de la gravedad y modalidad del delito.

Advirtió que debe verificarse la actuación, para tomar la decisión.

No está de acuerdo con que la defensa actúe como un invitado de piedra en la audiencia preliminar para luego de afectarse la libertad de los procesados que se presumen inocentes, se busque la forma de efectuar la revocatoria o sustitución de la medida.

Expuso que el trabajo del defensor debe ser más exigente y considera que pudo haberse hecho mucho, como es analizar los

elementos de la fiscalía y verificar cuáles elementos han sido allegados de forma legal lo que en este momento desconoce, pero sí ha detectado algunas circunstancias o yerros que los ha puesto de presente en audiencias preliminares de control posterior, donde ha hecho oposición.

Considera pertinente hacer una verificación de la audiencia por cuanto la primera instancia no se tomó el trabajo de hacerlo, de ahí que la solicitud de nulidad no fue estudiada con la rigurosidad que requiere lo que le preocupa porque se hicieron manifestaciones en el sentido de que, por el hecho de haberse imputado unos delitos sumamente graves, ya estas personas tienen que soportar los peores castigos o vejámenes, condenándolos desde ya a pesar de que se reputan inocentes hasta que no se demuestren lo contrario.

2. La delegada de la Fiscalía solicita se deniegue el recurso, por considerar que hubo una indebida argumentación por parte del censor, en el entendido de que el juez sí tuvo en cuenta los argumentos de los sujetos procesales, frente a los fines que reúnen los requisitos de la nulidad en el proceso por falta de defensa técnica.

En segundo lugar, solicita se mantenga incólume la decisión tomada por el A quo. Lo anterior, por cuanto al momento de sustentarse la apelación, el censor no hizo relación directa frente a la inconformidad con la decisión tomada, ya que el juez se refirió a los principios que rigen la declaratoria de nulidad, habiendo resaltado las razones de derecho para negar la solicitud. Por lo que no podría el defensor venir a analizar aquellos aspectos que tuvo en cuenta para solicitar la nulidad.

3. El señor Procurador como sujeto no recurrente, solicita en primer término a la defensa que sea respetuoso. Advirtió que por la naturaleza de los argumentos expuestos, no era necesario escuchar audios. También advierte que no se está condenando a nadie y se estudió con rigurosidad la solicitud. Considera que el recurso debe declararse desierto en tanto que no existió una confrontación frente a la decisión.

En segunda medida solicita se mantenga la decisión si no se declara desierto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se limita a determinar si hay lugar al decreto de la nulidad desde la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, por cuanto considera el censor, no hubo una defensa técnica adecuada en aquella instancia procesal.

Para resolver el asunto, es preciso recordar que sólo la hipótesis mencionada, esto es, la falta de defensa técnica, “*dado su especial carácter de irrenunciable e inalienable no puede ser convalidable ni insubsanable*” en razón a que de verificarse la ausencia de defensa, necesariamente habría que retrotraer la actuación, pero lo que si no es factible es repetir la audiencia, en este caso de imposición de la medida de aseguramiento, por simple conveniencia o para facilitar un cambio de estrategia defensiva.

Posición que ha venido imperando como se puede observar en la decisión AP3975-2019:

Esta Corporación¹ ha precisado que el derecho de defensa se caracteriza por ser permanente, ser intangible –*en tanto es irrenunciable*- y, por ser una garantía material o real «*en cuanto su ejercicio corresponde a actos positivos de gestión defensiva orientados a refutar la pretensión punitiva del Estado, sin que pueda tratarse de una simple asistencia formal o nominal*»².

De suerte que el desconocimiento de esta prerrogativa indudablemente genera la ineficacia de la actuación y dado su especial carácter de irrenunciable e inalienable, no puede ser convalidable ni insubsanable, por lo que la consecuencia directa es la de retrotraer la actuación a fin de sanearla.

Cabe señalar que esta garantía se manifiesta, de una parte, en las actuaciones desplegadas por el mismo procesado en ejercicio de la defensa material y, de otra, con la representación de un profesional del derecho especializado e idóneo «*de quien se presume que tiene los conocimientos y la experiencia suficiente para controvertir los cargos del Estado y participar en el desarrollo del proceso*»³, por medio de la defensa técnica; la que a diferencia de lo previsto para el sistema inquisitivo regido por la Ley 600 de 2000, no puede ser pasiva, ausente y expectante, sino que está llamada a ser proactiva y suscitar el debate en un espacio regido por la igualdad de armas.

Precisamente, ha sostenido esta Corporación⁴ que como prerrogativa real o material, el derecho a la defensa y especialmente desde la defensa técnica, se advierte quebrantado cuando: i) hay

¹ CSJ SP, 19 jul. 2016. Rad. 48371. Cfr. CSJ SP, 11 jul. 2007. Rad. 26827.

² CSJ SP 19 jul 2016, Rad. 48731

³ CC. C-210 de 2007

⁴ CSJ SP100-2018

ausencia absoluta de un profesional del derecho, ii) por la falta de actos positivos de gestión o iii) cuando el profesional del derecho carece de las mínimas habilidades, conocimientos y experticia requerida para actuar en el proceso penal.

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha señalado tres presupuestos para tener en cuenta cuando se predica el quebranto del derecho de defensa, en la modalidad de defensa técnica, así:

1. La vulneración del núcleo esencial del derecho a la defensa técnica no puede darse como consecuencia de la utilización de una estrategia de defensa.

2. La ausencia de defensa técnica debe tener repercusiones respecto de otros derechos fundamentales del imputado y debe evaluarse dentro del contexto general del debido proceso y

3. Las deficiencias de la defensa técnica no pueden ser el resultado de la intención de evadir las consecuencias del proceso.

(Negrillas fuera de texto).

En esta oportunidad el ahora defensor que pide la declaratoria de nulidad y retrotraer la actuación hasta la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, no alcanza a señalar los fundamentos de hecho y de derecho con los que pueda advertir la judicatura el estado de indefensión en el que quedaron sus asistidos por la omisión de argumentar en dichas diligencias una oposición a la medida solicitada por la contraparte o la solicitud de una menos restrictiva del derecho a la libertad.

La Honorable Corte siempre ha insistido en la necesidad de una defensa técnica proactiva en el sistema penal acusatorio que rige en Colombia. Pero nunca ha dicho que ante la carencia de elementos o de argumentos de la defensa para contrarrestar la solicitud de privación de la libertad elevada por el ente acusador como medida de aseguramiento, sea suficiente para invalidar lo actuado y en el presente caso, ni siquiera se indicó si existían tales elementos y que el profesional del derecho omitió presentarlos.

El principio de trascendencia que rige la declaratoria de nulidad aún gobierna en nuestro sistema procesal y, por tanto, el remedio de la invalidación solo es posible cuando se llegue a concluir que en realidad con la torpe actuación del defensor se dejó en difícil situación a los procesados, de suerte que el juicio pierde su sentido por no ser un debate de contrarios con igualdad de armas.

Es que en reiterada jurisprudencia, la H. Corte Suprema de Justicia⁵ ha precisado que:

10. Han sido múltiples los pronunciamientos de la Sala en torno a la protección del aludido derecho y, concretamente, en la sentencia CSJ SP154-2017, rad. 48128, sostuvo:

Jurisprudencialmente⁶, se ha reiterado que el derecho a la defensa «constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...», que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

⁵ Sala de Casación Penal, Decisión SP823-2021 (57194) del 10 de marzo de 2021. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁶ 16 [cita inserta en texto transcrito] CSJ. SP. de 19 de octubre de 2006, Rad. 22432, reiterado en SP. de 11 de julio de 2007, Rad. 26827.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho⁷.

*Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, **una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.***

*La violación al derecho a la defensa real o material, **se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción.** Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.*

11. En ese contexto, el derecho de defensa no se contrae tan solo a la tarea que realiza el abogado (defensa técnica), sino también a las actividades de autodefensa que corresponden al mismo implicado (defensa material), las cuales «confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado» (cfr. CC SU-014/01).

Debido a que la defensa técnica se materializa a través de actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegación, es necesario que el jurista que la tenga a su cargo no se limite a una mera presencialidad, **sino que despliegue acciones -cuando ello sea**

⁷ 17 [cita inserta en texto transcrito] *Ibídem.*

posible, dadas las particularidades de cada caso- orientadas a llevar al juez la verdad de lo acontecido, así como a evitar arbitrariedades e impedir una condena injusta. **Para tal fin, es imperioso que procure mantener una comunicación continua con su representado, en tanto será éste quien le brinde insumos para elaborar su estrategia y, eventualmente, lograr algún beneficio**. Obviamente **a ello habrá lugar siempre que sea posible**, pues hay eventos en los que el procesado, pese a conocer sobre la actuación, se margina voluntariamente de ella.

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para el presente caso, el nuevo defensor contractual que inició su ejercicio desde la audiencia de formulación de acusación, ni siquiera advirtió, por ejemplo, que a pesar de información valiosa aportada por sus clientes al defensor que los asistió en las audiencias preliminares concentradas, en ejercicio de su defensa, aquel omitió ponerla a disposición del juez con funciones de control de garantías para que la situación jurídica que actualmente padecen, hubiese sido distinta.

Es evidente que pretende hacer un control de la medida de aseguramiento bajo el pretexto de la nulidad, pero no es posible que en alguna etapa del juicio antes de su culminación con la sentencia, el Juez de conocimiento analice los elementos materiales probatorios y los valore como pretende.

Si bien el censor, manifiesta su desacuerdo en acudir nuevamente al Juez de con funciones de control de garantías para solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, para Sala surge diáfano que con la existencia de un juez natural encargado de estas situaciones judiciales de rango constitucional, tampoco pudo demostrar el censor, que en el caso concreto, no

existiera otro mecanismo jurídico para corregir el presunto yerro cometido por el profesional del derecho que lo antecedió, lo cual sería indispensable para el decreto de nulidad, es decir, demostrar que “...no puede acudirse a otro mecanismo para corregir el yerro procedimental”⁸ . .

Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión impugnada.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, objeto de impugnación, conforme con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

⁸ Sala de Casación Penal, Decisión AP5266-2018 (52535) del 05 de diciembre de 2018. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a7a1ca390ea1e9dae413d45832d5dd869547eae4c1314146314
0d5a7d36ea

Documento generado en 24/01/2022 03:38:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0048-3
CUI	050002204000202200026
Accionante	Deiber Alexander Betancur Morales
Accionados	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 025 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Deiber Alexander Betancur Morales**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, el 11 de octubre de 2021, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, impartió legalidad al preacuerdo realizado entre su prohijado y el delegado de la Fiscalía dentro del proceso penal CUI 05001609915420180001300, que motivó la sentencia condenatoria dentro de la cual se solicitó la aplicación de la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, misma que fuera negada y por lo tanto, interpuso en términos el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia.

Comoquiera que el 29 de octubre del año pasado, el juzgado demandado no había acusado recibido del escrito de sustentación del recurso, en el mes siguiente elevó

¹ Folios 2 y 3, expediente digital de tutela.

petición solicitando información sobre el trámite del recurso interpuesto, empero, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, el juzgado de conocimiento sigue sin aportar ninguna respuesta.

En consecuencia, depreca la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, y se ordene dar respuesta sobre el trámite consultado y en caso de no haberse realizado ninguna actividad, se determine al juzgado demandado conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en términos.

TRÁMITE

Mediante auto de 19 de enero de 2021², se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela a tratar, se ordenó vincular al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia** y en ese sentido se emitió requerimiento corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejercieran correctamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

Atendiendo el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, el día 21 de enero hogaño³, el auxiliar judicial II del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, se pronunció frente a los hechos expuestos por el accionante e informó que, el despacho demandado emitió sentencia condenatoria en contra del quejoso el pasado 11 de octubre de 2021, tras hallarlo penalmente responsable de los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena principal del 49 meses de prisión y multa por valor de 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Indicó que desde el pasado 28 de octubre, remitió el expediente digital a la secretaría del Tribunal Superior de Antioquia para surtir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **Deiber Alexander Betancur Morales**, el cual ya fue debidamente repartido entre los magistrados que conforman la Sala, arguyó que lo anterior, fue comunicado al accionante el mismo 21 de enero hogaño.

² Folios 11 y 12 ibídem.

³ Folios 12 y 13, ibídem.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Deiber Alexander Betancur Morales**, a través de su apoderado judicial, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, en tanto, manifestó que, ha elevado petición ante **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, con el fin de solicitar información sobre el trámite de apelación de la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso penal CUI 05001609915420180001300, por lo que se encuentra legitimado por activa.

De otro lado, se evidencia la legitimación por pasiva del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, comoquiera que se acreditó⁴, que desde el 3

⁴ Folio 4, ibídem.

de diciembre de 2021, llegó a su despacho petición de información por parte del accionante, por lo tanto, al ser el juzgado encargado de dar respuesta a lo requerido, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante demostró, que requirió desde el 3 de diciembre del año pasado información sobre el trámite de apelación radicado en términos contra la sentencia condenatoria en contra de su prohijado, y comoquiera que la tutela fue interpuesta 18 de enero hogaño⁵, es decir, a escasos 5 días de concretar la vulneración al derecho fundamental de petición atendiendo a la naturaleza de lo solicitado y la vacancia judicial que gozaba el despacho demandado, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de existir requerimiento para establecer si se adelantó y el estado del trámite del recurso de apelación impetrado contra la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso penal CUI 05001609915420180001300, y aseveró que en la actualidad no ha recibió respuesta de fondo⁶.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el*

⁵ Folio1, ibídem

⁶ Folio 2 a 4, ibídem

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁷.

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».⁸*

Adicionalmente, cuando las peticiones se tramitan ante autoridades judiciales, debe analizarse la posible vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues, el alto tribunal constitucional ha mencionado que:

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.⁹

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta al requerimiento realizado por parte accionante, en el que solicitó información sobre el trámite de apelación de la sentencia condenatoria de su prohijado, toda vez que luego de remitir el escrito en el que sustentó la alzada

⁷ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2017.

propuesta, no recibió acuse de recibido ni noticias sobre la concesión del precitado medio de impugnación, por lo que, motivado por la falta de respuesta y la incertidumbre jurídica en la que se encontró, decidió incoar amparo constitucional, pues consideró que dicha situación además de atentar contra el derecho fundamental de petición lesionaba la garantía contemplada en el artículo 229 constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, sostuvo que, desde el 28 de octubre de 2021, remitió el expediente digital a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, circunstancia que acreditó adjuntando copia del acta de reparto del proceso¹⁰, por lo que se puede tener certeza que el trámite de apelación en efecto se surtió, situación que se presentó sin ninguna demora, pues la sentencia condenatoria data del 11 de octubre de 2021 y el recurso fue sustentado fuera de audiencia. Por lo que no existe ninguna vulneración al derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia.

Ahora bien, respecto de la petición de información radicada virtualmente el 3 de diciembre de 2021¹¹ ante el juzgado accionado, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, al ejercer los derechos de defensa y contradicción, manifestó que el pasado 21 de enero hogaño¹², respondió la solicitud, indicando que luego de surtir el traslado del recurso a los no recurrentes, procedió al envío de las diligencia ante el superior jerárquico desde el 28 de octubre del año pasado, adjuntando copia del oficio remisorio y el acta de reparto.

En consecuencia, debe asegurarse que en el *sub judice*, se concretó el fenómeno jurídico de carencia actual en el objeto del trámite tutelar por hecho superado, según el cual, de conformidad con la extensiva, pero pacífica interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹³.

Es menester observar el marco temporal que permite la configuración del hecho superado en el caso concreto. En primer lugar, el promotor, demostró que su petición data del 3 de diciembre de 2021, e interpuso demanda de tutela que fue admitida el

¹⁰ Folio 15, ibídem.

¹¹ Folio 4, ibídem.

¹² Folio 16, ibídem.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

19 de diciembre de esa anualidad¹⁴, y la respuesta ofrecida por el juzgado accionado se notificó el 21 de enero hogaño¹⁵, esto fue, en el trámite de la acción constitucional, con lo que se terminó cualquier vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición pretendido por **Deiber Alexander Betancur Morales** por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia requerido por el accionante, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

¹⁴ Folio 10 y 11, expediente digital de tutela.

¹⁵ Folio 16, ibídem

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

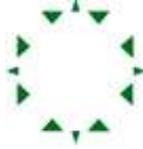
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd6762191180c06b53b287540fa2077576366e40f8e0ba4639ec3d2d43019ef**
Documento generado en 28/01/2022 05:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionantes: Willinton José Torres Argumedo
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00024
N.I.2022-0042-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 006

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Willinton José Torres Argumedo
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	05000-22-04-000-2022-00024 N.I.2022-0042-5
Decisión	Niega amparo

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por WILLINTON JOSÉ TORRES ARGUMEDO, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

Tutela primera instancia

Accionantes: Willinton José Torres Argumedo

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00024

N.I.2022-0042-5

ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS

Afirmó el accionante que fue condenado a la pena de 9 años por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 del C.P. para acceder al subrogado de libertad condicional, ha descontado más de las 3/5 partes de la pena, tiene concepto favorable por parte del Director del EPMS de Apartadó, tiene clasificación de mínima seguridad por lo que se encuentra apto para vivir en sociedad. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no le concede el citado beneficio rechazando de plano la solicitud.

En consecuencia, solicita se conceda la libertad condicional aduciendo que es un derecho de las personas privadas de la libertad

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se deje sin efectos el auto que rechazó de plano y se ordene se resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional amparando sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Tutela primera instancia

Accionantes: Willinton José Torres Argumedo

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00024

N.I.2022-0042-5

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adujo que:

- 1- Tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de nueve (9) años de prisión que le fue impuesta a WILINTON JOSÉ TORRES ALGUMEDO por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio (Chocó) como autor del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, en el que se le negó la ejecución condicional y la prisión domiciliaria, proceso distinguido con el CUI 27 006 60 01 104 2014 80054 y el N.I. 2019 A2-0592 por el que el condenado se encuentra recluido en el EPMSC de APARTADÓ (Ant.).

- 2- Mediante el auto interlocutorio N° 1751 del 5 de agosto de 2021, el Juzgado negó a Willinton José Torres Algumedo la primera solicitud de libertad condicional que formuló, no solo por la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley de infancia y adolescencia, sino por la grave entidad del ilícito por él ejecutado pues la víctima fue una pequeña de 7 años de edad a la que el condenado sometió a tocamientos y actos libidinosos. Sin embargo, a pesar de que se informó que ya había cumplido las tres quintas partes de su condena, no resultaba aconsejable la concesión del subrogado para garantía de los fines todos asignados a la pena por el artículo 4° del C. Penal en punto a la prevención general y la retribución justa.

Tutela primera instancia

Accionantes: Willinton José Torres Argumedo

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00024

N.I.2022-0042-5

- 3- A pocos días de recibir la respuesta negativa del Juzgado, el sentenciado insistió en la petición de que se le otorgara la libertad condicional argumentando básicamente que había descontado una proporción muy alta de la pena a la que fue condenado, y que como se consideraba suficientemente resocializado podía acceder ahora sí al anhelado beneficio, pero el Despacho rechazó de plano la solicitud mediante el auto de sustanciación N° 1741 del pasado 16 de septiembre de 2021 debido a que no había sido añadido ningún argumento distinto a los que se esgrimieron en las oportunidades en la que el Juzgado respondió de fondo el pedimento, y ya se había puntualizado en esa providencia que la razón que fundamentaba el rechazo no tenía que ver con el adecuado avance en el proceso de resocialización, un tópico que no se cuestionó.

- 4- Consideró el accionante que el rechazo de plano había violentado sus derechos fundamentales a la libertad y el debido proceso, acudiendo a la acción de tutela, la que fue radicada con el N° 2021-1481-1 y fue resuelta negativamente por el M. Dr. Edilberto Arenas Correa. Sin embargo, pese a las decisiones anteriores y el hecho de que la solicitud de libertad condicional se ha despachado de manera negativa por la existencia de una prohibición legal que impide su otorgamiento, el condenado insistió nuevamente en su pedimento, por lo que mediante el auto N° 078 del pasado 11 de enero se le rechazó de plano por segunda vez pues la situación que indujo el primer rechazo de plano sigue siendo la misma y el Juzgado ya ha sentado su posición de manera clara y suficiente, motivo por el que

Tutela primera instancia

Accionantes: Willinton José Torres Argumedo
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00024
N.I.2022-0042-5

simplemente se reiteraron los argumentos esbozados en las otras decisiones.

5- Solicitó se niegue la tutela por improcedente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción del auto N° 078 del 11 de enero de 2022 que rechazó de plano su solicitud de libertad condicional.

Queda claro que la queja de la accionante es que el juzgado de ejecución accionado haya rechazado de plano su solicitud de libertad condicional sin conocerla de fondo.

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

Tutela primera instancia

Accionantes: Willinton José Torres Argumedo

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00024

N.I.2022-0042-5

Según la Corte Constitucional² la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial. Se observa a simple vista que concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela: de la narración de los hechos se infiere que se acusa el auto del N° 078 del 11 de enero de 2022 de presentar un defecto fáctico. Reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerados derechos fundamentales como el debido proceso con la decisión cuestionada. El accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que invoca, ya que el auto no admite recurso alguno.

La Sala conocerá el fondo del asunto, para detectar si se ha incurrido en alguno de los presupuestos específicos³ que configuren una causal especial de procedibilidad.

² Sentencia T-356 de 2007.

³ Sentencia T-367/18." **a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.** **c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d.** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **f.** Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **g.** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **h.** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **i.** Violación directa de la Constitución".

Tutela primera instancia

Accionantes: Willinton José Torres Argumedo

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00024

N.I.2022-0042-5

Aunque la pretensión concreta de la parte actora es que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional realizada, esta Sala pudo constatar que tal pretensión ya fue satisfecha pues como se advierte de la respuesta dada por el Juzgado Ejecutor y los anexos, con auto interlocutorio N° 1751 del 5 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió de fondo la petición de libertad condicional, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada. Posterior a ello, el accionante presentó otra solicitud de libertad condicional que fue rechazada de plano mediante auto Nro.1741 del 16 de septiembre de 2021 debido a que fue formulada por las mismas razones que ya fueron oportuna y completamente examinadas en el auto anterior.

En realidad, la crítica de la parte accionante es que el Juzgado accionado haya rechazado de plano una nueva solicitud. Mediante auto Nro. 078 del 11 de enero de 2022 rechazó solicitud de libertad condicional y decidió estarse a lo resuelto en el auto proferido el 05 de agosto de 2021.

Se advierte que una vez resuelta de fondo una petición de libertad condicional, solo es posible obtener un pronunciamiento posterior sobre la procedencia del subrogado cuando existan nuevas circunstancias que lo ameriten. Por ejemplo, el paso considerable del tiempo contado desde el último auto que denegó el subrogado, constituye un aspecto novedoso que habilita una decisión de fondo sobre la procedencia del mecanismo

Tutela primera instancia

Accionantes: Willinton José Torres Argumedo

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00024

N.I.2022-0042-5

liberatorio, siempre y cuando el aspecto indispensable para resolver la solicitud sea la evolución favorable del tratamiento penitenciario.

Analizados los autos emitidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia No. 1751 del 5 de agosto de 2021 que negó la libertad condicional a WILLINTON JOSÉ TORRES ALGUMEDO y el auto No. 078 del 11 de enero de 2022 que decidió rechazar de plano la petición de libertad condicional, se advierte que: como en el primero hubo pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y el análisis de gravedad de la conducta de cara a los fines asignados a la pena, se observó que el Juzgado accionado ya analizó lo que reclama el sentenciado, por lo que no se advierte desacertado el rechazo de plano de la nueva petición.

Se constató que la razón que la llevó en una primera oportunidad a negar el subrogado, luego de haber analizado todos los requisitos del artículo 64 del C.P. fue la valoración negativa de la conducta punible y la prohibición legal de la ley 1098 de 2006, presupuestos que no han cambiado en virtud del tratamiento penitenciario o la rebaja establecida hasta hoy, pues cosa distinta no se acreditó en este trámite de tutela. Destaquese que la prohibición referida de cualquier manera impedirá la concesión del subrogado penal de forma que esta circunstancia respalda la decisión cuestionada por el accionante.

Tutela primera instancia

Accionantes: Willinton José Torres Argumedo

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00024

N.I.2022-0042-5

Por otra parte, vale la pena recordar los siguientes apartes de la decisión radicado T 109896 del 28 de abril de 2020, donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso parecido, señaló:

“si se analizan las razones que llevaron a negar el subrogado en la primera oportunidad, se constata que lo fue por la gravedad de la conducta, atendidas las consideraciones consignadas en las sentencias, situación que no cambia en virtud del tratamiento penitenciario. Por eso, hizo bien el juzgado accionado en remitirse, para negarla, a lo entonces expuesto, bajo la consideración de que los motivos no habían variado.”

La misma valoración realizó en la sentencia T-107533 del 19 de noviembre de 2019, luego de conocer una tutela en segunda instancia emitida por esta Sala que negó el amparo por las mismas razones aquí expuestas. Advirtió la Corte que: tuvo razón al juez executor toda vez que la negativa se cimentó en la sentencia C-757 de 2014, que declaró EXEQUIBLE la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”. Consideró que el juez executor aplicó en debida forma los supuestos normativos y criterios jurisprudenciales, así que no justificaba un nuevo pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas.

Este criterio acogido por la Corte, permite afirmar que el auto No. 1751 del 5 de agosto de 2021, dictado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia es razonable y no permite afirmar que esa providencia sea irregular al negar el subrogado por la prohibición legal y la valoración de la conducta, luego de haber ponderado esos aspectos con los demás que trae el artículo 64 del Código Penal. La decisión no fue apelada y quedó ejecutoriada en su momento.

Tutela primera instancia

Accionantes: Willinton José Torres Argumedo

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00024

N.I.2022-0042-5

Ese auto que rechazó de plano la nueva petición de libertad condicional, es de trámite respecto del cual no proceden los recursos de ley.

En consecuencia, como la decisión de rechazar de plano la solicitud de libertad condicional está soportada en criterios de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se descarta su irregularidad, de manera que no queda camino distinto que denegar el amparo constitucional solicitado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por Willinton José Torres Argumedo.

Tutela primera instancia

Accionantes: Willinton José Torres Argumedo

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00024

N.I.2022-0042-5

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Tutela primera instancia

Accionantes: Willinton José Torres Argumedo
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00024
N.I.2022-0042-5

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**886b01113d61b43df49fea5bb6e6a856c1bd0847352ccd0ab001dd30ce3fcd
e8**

Documento generado en 28/01/2022 02:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consulta sanción por desacato

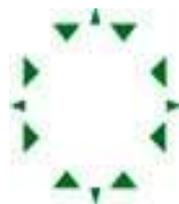
Incidentista: Ángela María Macías Sánchez

Afectada: Genoveva Gallego González

Accionado: NUEVA E.P.S.

Radicado: 05-045-31-04-002-2021-00250

N.I. TSA: 2022-0083-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 006

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Nueva E.P.S.
Radicado	Radicado: 05-045-31-04-002-2021-00250 N.I. TSA: 2022-0083-5
Decisión	Revoca sanción

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) a FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ como Representante Legal Regional, CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA Gerente Operativo y LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES Coordinadora del Área de Medicina Laboral, todos de la Nueva EPS, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) mediante fallo de tutela del 2 de julio de 2021 amparó el derecho fundamental de petición de GENOBEVA GALLEGO GONZÁLEZ. Le ordenó a la Nueva E.P.S. dar respuesta de fondo a la petición presentada el 26 de diciembre del año 2017.

Con auto del 16 de diciembre de 2021 se dio apertura al incidente de desacato en contra de FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ como Representante Legal Regional, CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA Gerente Operativo y LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES Coordinadora del Área de Medicina Laboral, todos de la Nueva E.P.S., por incumplimiento al fallo de tutela.

Por tanto, el 20 de enero de 2022 el Juzgado impuso a los referidos funcionarios multa de diez (10) s.m.l.m.v como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista, quien informó que la EPS accionada ya dio cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.¹

¹Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial, tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”²

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a los funcionarios de la Nueva E.P.S., debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.).

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con multa a los funcionarios de la Nueva E.P.S.

En sede de Consulta la incidentista informó que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por ello, a pesar de que la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

²Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Ángela María Macías Sánchez

Afectada: Genobeva Gallego González

Accionado: NUEVA E.P.S.

Radicado: 05-045-31-04-002-2021-00250

N.I. TSA: 2022-0083-5

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte del representante de la E.P.S accionada, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y, al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez de tutela, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de multa a FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ como Representante Legal Regional, CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA Gerente Operativo y LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES Coordinadora del Área de Medicina Laboral, todos de la Nueva EPS.

Cuando se cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional³, y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando a la afectada la respuesta a su solicitud.

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 20 de enero de 2022.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009 “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 20 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia, que impuso sanción de multa a los funcionarios de la Nueva E.P.S., por cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Ángela María Macías Sánchez

Afectada: Genoveva Gallego González

Accionado: NUEVA E.P.S.

Radicado: 05-045-31-04-002-2021-00250

N.I. TSA: 2022-0083-5

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

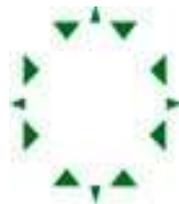
Código de verificación:

1e515c8bea2e119a547cf55af7a9cd004786f79aaff6b88e4c3cb9f4bc0ebe8e

Documento generado en 28/01/2022 04:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 006

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	NUEVA E.P.S.
Radicado	Radicado: 05 034 31 04 001 2021 00160 00 N.I. TSA: 2022-0078-5
Decisión	Confirma sanción

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.) al representante legal de la NUEVA E.P.S. doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.) mediante fallo de tutela del 17 de noviembre de 2021 amparó el derecho fundamental al mínimo vital de JOHN JAIRO GONZÁLEZ RUÍZ. Le ordenó a la NUEVA E.P.S. que procediera con las gestiones necesarias tendientes a hacer efectivo el "*pago de las incapacidades comprendidas entre el mes de agosto y noviembre del año 2021*".

Con auto del 13 de diciembre de 2021 se dio apertura al incidente de desacato en contra del doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez representante legal de la NUEVA E.P.S., por incumplimiento al fallo de tutela.

Aunque la Nueva E.P.S. informó que haría efectivo el desembolso en los días siguientes, el juzgado constató la información con el afectado y no se realizó pago alguno. Por tanto, el 15 de diciembre de 2021 el Juzgado impuso al referido funcionario multa de tres (3) s.m.l.m.v y tres (3) días de arresto como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con el incidentista, quien informó que la E.P.S accionada no ha cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia al representante legal de la NUEVA E.P.S, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.).

A partir de la información proporcionada por el incidentista en grado de consulta en cuanto a que aún no se da cumplimiento al fallo de tutela, es posible afirmar que el representante legal de la E.P.S. accionada, Fernando Adolfo Echavarría Diez, vinculado en debida forma a este trámite incidental, incumplió la orden constitucional que amparó los derechos esenciales del afectado y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque el representante de la entidad accionada fue enterado en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia.

Es claro que el afectado no ha sido amparado en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 17 de enero de 2022 mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia, sancionó con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) s.m.l.m.v al representante legal de la Nueva E.P.S. doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez, por no cumplir el fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2022.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes -Antioquia, que impuso sanción de multa y arresto al representante legal de la Nueva E.P.S. doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez, por incumplimiento al fallo de tutela en referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Consulta sanción por desacato
Incidentista: John Jairo González Ruíz
Accionado: NUEVA E.P.S.
Radicado: 05 034 31 04 001 2021 00160 00
N.I. TSA: 2022-0078-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a038069253a4d2a6a3c4e826ee781e64578b0d9a889690cde77a6b5102a07386

Documento generado en 28/01/2022 02:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200010

NI: 2022-0013-6

Accionante: ANDRÉS DAVID VÉLEZ AGUDELO

Accionado: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No.: 011 del 31 de enero del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero treinta y uno del año dos mil veintidós

VISTOS

El señor Andrés David Vélez Agudelo solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Andrés David Vélez Agudelo quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín – Pedregal, descontando la pena principal de 20 años de prisión, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir y otros.

En su sentir se le están vulnerado derechos fundamentales toda vez que no se asentado la condena impuesta. Lo anterior, a pesar que ha elevado varias solicitudes por medio de las cuales insta por la remisión del proceso recibiendo respuesta negativa, afectando su proceso de redención de pena y privándolo de obtener beneficios administrativos y subrogados penales.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor la protección de sus derechos fundamentales y en ese sentido, se ordene a los despachos judiciales demandados le den una solución a lo pretendido.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 13 de enero de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, así mismo se ordenó la vinculación del Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín – Pedregal. Posteriormente se ordenó la vinculación del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia y del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

El oficial mayor del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por medio de oficio del día 14 de enero de 2022, manifestó que el día el 20 de abril de 2020 ese despacho profirió sentencia condenatoria en contra del señor Vélez Agudelo imponiéndole la pena privativa de la libertad doscientos ochenta (280) meses, tras ser hallado penalmente responsable del delito de extorsión simple y concierto para delinquir agravado. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Antioquia el día 10 de noviembre de 2020 modificó el quantum de la pena quedando en últimas en 262 meses de prisión.

Posteriormente regresó el proceso con sentencia ejecutoriada al correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia en el mes de abril de 2021. Aun así, el Centro de Servicios de los Juzgados

Penales del Circuito Especializados de Antioquia solo hasta el día 14 de enero del 2022 procedió a remitir el expediente digital con destino a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Por lo anterior, manifiesta que ese despacho judicial cumplió con el trámite procesal pertinente, al igual que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad. Finalmente solicita desvincular a ese juzgado de la presente acción constitucional, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del actor.

Adjunta a la respuesta, copia del oficio que ordena la remisión a los juzgados de ejecución de penas reparto, y la respectiva constancia de envío vía correo electrónico.

La **Dra. Mónica Patricia Londoño Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, por medio de oficio N° 0445, informó que por reparto efectuado el día 18 de enero de 2022 le correspondió el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al señor Andrés David Vélez Agudelo, así las cosas, mediante auto N° 294 del día 25 de enero de 2022 avocó conocimiento y remitió copia de la sentencia de primera y segunda instancia al Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal de Medellín.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el sentenciado Andrés David Vélez Agudelo, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las

autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Andrés David Vélez Agudelo, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia enviar su expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, para así comenzar la fase de ejecución de la pena, privándolo de comenzar el tratamiento penitenciario.

Por su parte, el despacho judicial demandado en su pronunciamiento mencionó que desde el mes de abril del año 2021 el proceso penal regresó al centro de servicios luego de surtir la segunda instancia; aun así, solo hasta conocer la existencia de la presente acción de tutela el día 14 de enero de 2022 el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, procedió con el envío del mismo a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Para

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

probar lo anterior, adjunta constancia de remisión por medio de correo electrónico del expediente digital.

Es preciso destacar que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en respuesta a la vinculación efectuada, asintió que por reparto efectuado el día 18 de enero de la presente anualidad, le correspondió el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al señor Andrés David Vélez Agudelo dentro del proceso penal identificado con el número CUI 050306000000201700009, avocando conocimiento el día 25 de enero de 2022.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Andrés David Vélez Agudelo, de cara a que se remitiera su expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y se le asignara un despacho judicial para vigilar la pena impuesta, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, y acorde a lo manifestado por el juzgado executor, información que fue corroborada por esta Magistratura al indagar en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el sentenciado Andrés David Vélez Agudelo, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia^[78].”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no

pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el sentenciado Andrés David Vélez Agudelo en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20aa7c02396f16201d2999ffce16f0533d065b11338e12fc16289f2d67d3aa4e

Documento generado en 31/01/2022 01:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200022

NI: 2022-0037-6

Accionante: EMILIO JOSÉ ÁLVAREZ RUÍZ

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

Decisión: Concede

Aprobado Acta No.: 11 del 31 de enero del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero treinta y uno del año dos mil veintidós

VISTOS

El señor Emilio José Álvarez Ruíz solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales de petición, defensa, debido proceso, igualdad, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Álvarez Ruíz, que elevó dos derechos de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia los días 17 de marzo y 26 de abril de 2021, por medio de los cuales solicita la extinción de la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia dentro del proceso 05154610850620148052400 en sentencia del día 18 septiembre de 2017; pues en su sentir ha descontado la pena de 24 meses.

Aunado a ello, insta para que se remita su proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, ya que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Girón – Santander. No obstante, hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Relata gran afectación a sus derechos fundamentales toda vez que se encuentra a punto de cumplir la condena dentro del proceso penal identificado con el CUI 11001600000020180242800 impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena de 90 meses de prisión, hallándose capturado por esa condena desde el 11 de agosto de 2018.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor la protección a sus derechos fundamentales y se le ordene al juzgado demandado le dé una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas los días 17 de marzo y 26 de abril 2021.

Adjunta a la respuesta, copia del derecho de petición del día 17 de marzo de 2021, copia de la petición del día 26 de abril de 2021, cartilla biográfica, copia de la sentencia condenatoria calendada 18 de septiembre de 2017.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 18 de enero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo acto se ordenó la vinculación del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia) y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón – Santander. Posteriormente se ordenó la integración del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

La Dra. Margarita María Bustamante Granada Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del oficio N° 102 del 19 de enero de 2022, manifestó que concerniente al señor Emilio José Álvarez Ruíz correspondió a ese despacho la vigilancia de la pena de veinticuatro (24) meses de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, en sentencia emitida el 18 de septiembre de 2017, tras ser hallado penalmente responsable del delito de rebelión.

Señala que como resultado de la verificación en el correo institucional y en el sistema de Gestión, no se hallaron las solicitudes que demandada el actor. Además, que el señor Emilio José Álvarez Ruíz se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

Indica que por medio de la presente acción de tutela advirtió la privación de la libertad del accionante en otro Distrito Judicial, el cual escapa de su competencia, por lo cual, a través de auto 87 del 19 de enero de 2022, ordenó la remisión del proceso con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Finaliza su pronunciamiento, solicitando se desvincule de la presente acción de tutela a ese despacho judicial, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales.

La Dra. Braya Lorena Cárdeno García secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia), en oficio N° 23 del día 20 de enero de 2022, manifestó que ese despacho tramitó proceso penal radicado con el número 051546108506201480524 en contra del señor Álvarez Ruíz por el delito de rebelión emitiendo sentencia el día 18 de septiembre de 2017 por medio de la cual lo condenó a la pena principal de 24 meses, quedando ejecutoriada ese mismo día.

Posteriormente, el día 27 de septiembre de 2017 procedió a remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia - reparto, con orden de captura vigente.

Asegura que no ha recibido el proceso penal, ni petición de solicitud de extinción de la sanción a nombre del condenado. Por ende, pregona la falta de vulneración de derechos fundamentales por parte de ese despacho.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Emilio José Álvarez Ruíz, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales invocados, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Emilio José Álvarez Ruíz, elevó dos solicitudes ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia los días 17 de marzo y 26 de abril de 2021, solicitando la extinción de la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia por medio de la sentencia del día 18 de septiembre de 2017. Aunado a ello, se remita el proceso penal seguido en su contra a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga por competencia, pues en la actualidad se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Girón - Santander. No obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, niega haber recibido petición de extinción de la condena a nombre del señor Emilio José Álvarez Ruíz, además, que como consecuencia de la acción de tutela advirtió el lugar de reclusión del condenado, por ende, ordenó la remisión del proceso penal de la referencia con destino al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, por competencia.

Cabe destacar que el accionante adjuntó al escrito de tutela dos derechos de petición calendados 17 de marzo y 26 de abril de 2021, en los cuales se evidencia pase jurídico del Establecimiento de Girón – Santander; es decir, en los mismos consta que fueron recibidos en el establecimiento penitenciario, pero se desconoce si el penal realizó o en su lugar omitió el envío de las peticiones con destino al juzgado que vigila la pena.

Por otra parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que por medio del auto N° 87 del día 19 de enero de 2022, ordenó la remisión del proceso penal de la referencia por competencia con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

En síntesis, no existe certeza de que el Establecimiento Penitenciario de Girón, hubiese trasladado las peticiones al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y que en ese sentido se tenga que disponer de alguna medida para salvaguardar el derecho fundamental de petición en contra de este despacho judicial. Recuerde además, que el despacho judicial encausado ordenó la remisión del proceso penal a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga por ostentar en ellos la competencia.

De lo anterior se colige entonces, luego de analizar el material probatorio recopilado considera la Sala que existe evidencia de que efectivamente lo solicitado por el señor Emilio José Álvarez Ruíz en su escrito de tutela aún no ha sido resuelto, pues, aunque el despacho judicial encausado aseveró que ordenó la remisión del expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, no existe evidencia de ello. Así pues, al indagar en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial no arroja ningún resultado en los juzgados de Bucaramanga. Además, el centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas de Antioquia y el de Bucaramanga omitieron rendir informe al respecto.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado por el señor Emilio José Álvarez Ruíz, deberá de concederse, ante la vulneración latente a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, esta Sala ORDENARÁ al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, si aún no lo ha realizado proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a remitir el expediente del señor Álvarez Ruíz con destino al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga tal como lo ordena el despacho demandado en auto N° 87 del día 19 enero de 2022.

Una vez repose el expediente en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, este centro procederá de inmediato al reparto entre los juzgados judiciales competentes.

Conocido el despacho judicial competente, se ordena al director del Establecimiento Penitenciario de Girón - Santander, que de manera inmediata proceda a la remisión de los derechos de petición presentados por el accionante en los días 17 de marzo y 26 de abril de 2021, al despacho ejecutor al cual le corresponderá el reparto.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Emilio José Álvarez Ruíz, en contra Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, si aún no lo ha realizado proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a remitir el expediente del señor Álvarez Ruíz con destino al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga tal como lo ordena el despacho demandado en auto N° 87 del día 19 enero de 2022.

TERCERO: Una vez repose el expediente en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, este centro procederá de inmediato al reparto entre los juzgados judiciales competentes.

CUARTO: Conocido el despacho judicial competente, se ordena al director del Establecimiento Penitenciario de Girón - Santander, que de manera inmediata proceda a la remisión de los derechos de petición presentados por el accionante en los días 17 de marzo y 26 de abril de 2021, al despacho competente.

QUINTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1e0bf502017d385ffcf4b3109718f8718fd3d1eb9a713d9a72b8e13c56e191d

Documento generado en 31/01/2022 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>